

RESOLUCION DE DISCREPANCIA

Expediente contable 0110000595

Se ha recibido en esta Intervención General escrito de discrepancia formulado el 17 de agosto de 2022 por la Jefa de la Sección de Gestión Jurídica de Patrimonio y por la Directora del Servicio de Patrimonio, conforme a lo dispuesto en los arts. 102 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, y 22 del Decreto Foral 31/2010, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Control Interno, frente a informe de fiscalización emitido por la Intervención Delegada en el Departamento de Economía y Hacienda en relación con el expediente por el que se aprueba el arrendamiento de las naves D y E, así como del almacén de 117,70 m2 y del local nº 4, sitos en el Centro Polivalente de Iquiz (Gallués) a NASUVINSA, con destino a guarderío forestal de la Demarcación de Roncal-Salazar.

ANTECEDENTES

Promovido por el órgano competente para ello el expediente indicado anteriormente, la Intervención Delegada en el Departamento de Economía y Hacienda formula reparo suspensivo en el que viene a señalar que el art. 18.4.b) de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra, se refiere exclusivamente a la contratación directa con otras Administraciones Públicas o con cualquier persona de derecho público o privado perteneciente al sector público, pero en ningún caso a contratos entre una Administración y su propio ente instrumental; y que un ente instrumental no puede celebrar contratos con su Administración matriz porque constituye una extensión de la misma y carece de voluntad propia frente a ella.

Frente a ello, el Servicio de Patrimonio opone que los contratos patrimoniales no se rigen por la LFCP sino por la LFPN, normas que tienen objetos distintos y se proyectan sobre ámbitos de aplicación diferentes; y que nada impide la celebración de negocios jurídicos patrimoniales entre la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus sociedades públicas.

A la vista del reparo y del escrito de discrepancia, esta Intervención General formula las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo aplicable.

Versando la propuesta objeto de fiscalización sobre el arrendamiento de unos inmuebles por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra a una sociedad pública que tiene, por otro lado, la condición de ente instrumental suyo, dicho negocio jurídico se halla sometido a lo dispuesto en la normativa patrimonial (LFPN) y no a la de contratación pública (LFCP). Así lo dispone el art. 34.1 LFCP: *“(...) los contratos de compraventa, donación, arrendamiento, permuta y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorporales y valores negociables se regirán por la legislación patrimonial”*.

A idéntica conclusión se llega tras el examen de la Directiva europea de la que nuestra norma de contratación pública es tributaria. En efecto: el art. 10.a) de la Directiva 2014/24 excluye de su ámbito *“la adquisición o el arrendamiento, independientemente del sistema de financiación, de terrenos, edificios ya existentes u otros bienes inmuebles, o relativos a derechos sobre estos bienes”*.

Por tanto, el marco normativo en el que debe desenvolverse el negocio jurídico del caso es el de la normativa patrimonial y no el de la contractual.

2. Ámbito de aplicación del concepto de ente instrumental.

El concepto de ente instrumental solo despliega sus efectos en el ámbito de la normativa de contratación pública. Así resulta de lo dispuesto en el art. 8 LFCP que, tras señalar en su número 1 que *“esta ley foral no será de aplicación a los encargos de prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios y concesiones de obras y servicios que los poderes adjudicadores sometidos a la misma decidan realizar a sus entes instrumentales”*, indica en su número 2 que *“a los efectos de este artículo se entiende por entes instrumentales (...)”*. Por lo tanto, la virtualidad del concepto de ente instrumental queda

restringida al ámbito de la contratación pública, no resultando aplicable al de la gestión del patrimonio de las Administraciones Públicas y demás entes integrantes del sector público.

Acudiendo de nuevo a la normativa europea sobre la materia observamos que la conclusión es la misma. En efecto: el art. 10 de la Directiva ni siquiera acuña el concepto de ente instrumental, sino que su rúbrica alude a los *“contratos públicos entre entidades del sector público”*, indicando que *“un contrato adjudicado por un poder adjudicador a otra persona jurídica de Derecho público o privado quedará excluido del ámbito de aplicación de la presente Directiva si se cumplen todas y cada una de las siguientes condiciones: (...)”*. Se trata, pues, de una figura incardinada exclusivamente en el ámbito de la contratación pública, por mucho que se trate de una técnica auto-organizativa de cooperación vertical, pues se ciñe estrictamente a la utilización de medios propios para proveerse de determinados bienes y servicios (en concreto, las prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios y concesiones de obras y servicios, según indica el art. 8 LFCP), como resulta de la expresión inglesa *“in house providing”*.

3. La interpretación del art. 18.4 LFPN.

Bajo la rúbrica de *“adquisición a título oneroso de bienes inmuebles y derechos inmobiliarios”*, el art. 18.4.b) LFPN dispone lo siguiente: *“La adquisición directa sólo podrá efectuarse en atención a las especiales características de la operación inmobiliaria, las peculiaridades de la necesidad a satisfacer, las condiciones del mercado inmobiliario, la urgencia de la adquisición o la especial idoneidad del bien o derecho a adquirir. Igualmente podrá acordarse en los siguientes supuestos:*

(...)

b) Cuando el propietario del bien o derecho a adquirir sea otra Administración Pública o cualquier persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público”.

Una vez se ha concluido que en el ámbito de la normativa patrimonial es irrelevante que una sociedad pública tenga la condición de ente instrumental de la Administración matriz que pretende contratar con ella el arrendamiento de un inmueble, nada impide que la operación se concluya con base en dicho precepto, dado que NASUVINSA pertenece al sector

público institucional foral, en virtud de lo dispuesto en el art. 38.c).2º de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

CONCLUSION

De conformidad con el razonamiento contenido en el presente informe de resolución de discrepancia se levanta la suspensión de la tramitación producida con motivo de la formulación de reparo suspensivo por la Intervención Delegada en el Departamento de Economía y Hacienda frente al expediente por el que se aprueba el arrendamiento de las naves D y E, así como del almacén de 117,70 m2 y del local nº 4, sitios en el Centro Polivalente de Iciz (Gallués) a NASUVINSA, con destino a guarderío forestal de la Demarcación de Roncal-Salazar, pudiendo continuarse con la tramitación del citado expediente.

EL DIRECTOR GENERAL DE INTERVENCIÓN

ARRIZABALAGA
RODRIGUEZ IGNACIO 2022.09.26
19:08:24 +02'00'